

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Ibagué, trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: No. 2018-0223
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA LUCIA PAEZ CARVAJAL
Demandado: DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES.

Encontrándose el expediente al Despacho, se advierte que al momento de proferirse el auto calendado 27 de noviembre del año que avanza (fol. 71), se incurrió en un error, al ordenar inadmitir la demanda, por cuanto lo procedente era pronunciarse respecto del reconocimiento de la personería adjetiva del apoderado judicial de la entidad demandada, razón por la cual, se hace necesario dejar sin efectos las actuaciones judiciales que se dictaron dentro del proceso de la referencia, desde el auto calendado 27 de noviembre de 2018, inclusive, a través del cual se ordenó inadmitir la demanda, por las razones que a continuación se expondrán.

ANTECEDENTES

La señora María Lucía Páez Carvajal, a través de apoderado judicial, el 16 de julio de 2018 instauró demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el Departamento del Tolima - Fondo Territorial de Pensiones, con el fin de que sea ordenada la reliquidación de su pensión, tal y como se observa en el escrito introductorio visto a folios 30 a 37.

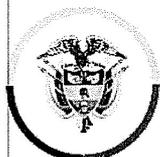
La demanda fue admitida mediante auto calendado el 24 de julio de 2018, por cumplir con los requisitos de ley (fol. 40), una vez pagados los gastos procesales, se realizó la notificación personal a la entidad demandada, que dentro del término legal allegó el escrito de contestación.

Al ingresar el proceso al Despacho para pronunciarse sobre el reconocimiento de la personería jurídica del vocero judicial de la entidad accionada, por error involuntario se volvió a realizar el estudio de admisión, resolviendo inadmitir la demanda por considerar que no se había demandado la totalidad de los actos administrativos que le reconocieron y posteriormente le reliquidaron la pensión a la señora Páez Carvajal.

Surtido el término con que contaba la parte actora para subsanar la demanda, se dejó constancia en el expediente que aquella guardó silencio, y al reingresar el proceso del asunto al Despacho, se advierte que se produjo un error al proferir el auto calendado 27 de noviembre de 2018, por cuanto lo procedente era pronunciarse respecto de la personería jurídica del apoderado de la entidad demandada y no haber resuelto la inadmisión de la demanda.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 2018-0223
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: María Lucía Páez Carvajal
Accionado: Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

De conformidad con los antecedentes expuestos, para el Despacho deviene en ineludible e indispensable, **corregir** la actuación procesal en mención, luego, es forzoso dejar sin efectos su propia decisión, esto es, aquella adoptada el pasado 27 de noviembre de 2018 en cuanto inadmitió la demanda, por cuanto la misma se encontraba admitida mediante el auto fechado el 24 de julio de 2017 y, debidamente notificada, e incluso, la entidad accionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

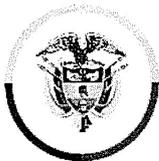
Así las cosas, es de precisar que el Código General del Proceso en su artículo 42 numeral 5 establece uno de los deberes del juez correspondiente a: (adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.) Subrayado fuera del texto original.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que es deber del Juez realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso¹, y en virtud del principio de prevalencia del derecho sustancial frente al derecho procesal, para el caso objeto de estudio, se hace necesario, dejar sin efecto las actuaciones surtidas a partir de auto calendado 27 de noviembre de 2018, inclusive, a través del cual se inadmitió la demanda, por cuanto la etapa procesal para ello ya había culminado, y hasta la constancia secretarial que milita a folio 76.

Esta clase de decisiones resultan procedentes, tal como lo ha precisado el H. consejo de Estado con fundamento en copiosa jurisprudencia. Sobre el particular, ha indicado lo siguiente:

*“En este orden de ideas las partes tienen el derecho de solicitar todo aquello permitido por el ordenamiento –peticiones respetuosas, interposición de recursos, solicitud de nulidades, etc.– y de que se les tramiten y resuelvan en debida forma tales peticiones; **por su parte el juez, como director del proceso y en atención al papel activo que debe desempeñar, tiene el deber, en consideración a los principios que fundamentan el ejercicio de la función pública de la Administración de Justicia, de adoptar las medidas pertinentes para garantizar el debido y adecuado trámite de los procesos e incluso está habilitado para corregir, sea de oficio o a petición de parte, aquellos yerros en los cuales se hubiere incurrido en el procedimiento, en tanto tengan una trascendencia directa en el normal desarrollo de la litis o se ponga en peligro la garantía de los derechos procesales que les correspondan a las partes; claro está, tales medidas que pueden y deben ser implementadas por el Juez deberán ajustarse, por su puesto, a los dictados previstos por el***

¹ Art. 42 num. 12 C.G.P.



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
ordenamiento, al derecho de defensa y la igualdad de las partes². (Destaca el Despacho)

En línea con lo anterior, el H. consejo de estado ha considerado:

*(...) dado que se encuentra que la decisión aludida, fechada en agosto 30 de 2007 en realidad no se ajusta a las previsiones legales que regulan la materia atinente a las relaciones para fallo, la Sala estima necesario y procedente revocarla, **teniendo en cuenta para ello variados e importantes antecedentes en los cuales se ha concluido que los errores que comete el juez durante el curso de un proceso no lo atan y, por tanto, él puede y debe efectuar la corrección de los mismos, de manera oficiosa, en cuanto advierta su existencia.***

Así se pronunció la Sala en el auto de julio 13 de 2000, expediente 17.583, con ponencia de la Consejera María Elena Giraldo Gómez:

Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado sobre que **“el auto ilegal no vincula al juez”**; se ha dicho que:

- que la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo ⁽³⁾;
- que el error inicial, en un proceso, no puede ser fuente de errores ⁽⁴⁾.

La Sala es del criterio que los autos ejecutoriados que se enmarcan en **la evidente o palmaria ilegalidad**, en este caso por ausencia de requisitos para

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial Transitoria de Decisión 2C, proveído de 18 de noviembre de 2009, exp. S-1256, oportunidad en la cual dicha Sala dejó sin efectos la sentencia por ella proferida dentro de ese asunto debido a errores que se cometieron al momento de dictar dicho fallo porque se encontró, luego de adoptada la decisión, que la impugnación interpuesta no correspondía a aquella relacionada con el asunto *sub examine*.

Posteriormente, a través de proveído de diciembre 3 de 2008 –exp. 34.239– la Sección Tercera de la Corporación dejó sin efectos su propia sentencia, con base en lo siguiente:

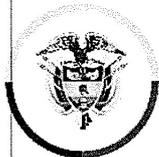
“Para despejar cualquier inquietud o sombra de duda acerca de la decisión de fondo que en relación con el presente asunto deba adoptarse y para evitar así que pueda empañarse en alguna forma la transparencia que debe caracterizar todas las actuaciones de la Administración de Justicia, con apoyo en los principios constitucionales de moralidad, igualdad e imparcialidad y con el fin de asegurar la efectividad de los mismos, esta Sección del Consejo de Estado dejará sin efectos la sentencia dictada el 14 de agosto de 2008, de manera que el proyecto que para el efecto presente el Magistrado Director del proceso sea objeto de una nueva discusión al interior de la Sala”.

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de marzo de 1981. Sala de Casación Civil. Reitera lo dicho en otras providencias, que pueden verse en la Gaceta Judicial LXX, 2; LXXVII, 51 y XC 330. Proceso Enrique A. Fuentes contra Herederos de José Galo Alzamora.

⁴ Corte Suprema de justicia. Sala de Casación Civil. Auto de febrero 4 de 1981. Proceso abreviado suscitado por Juan de la Cruz Acevedo contra Magnolia Rosa Gómez. Consejo de Estado. Sección Tercera. Autos: a) de 8 de octubre de 1987. Exp. 4686. Actor: Sociedad Blanco y Cía. Ltda. Demandado: Municipio de Funza. b) de 10 de mayo de 1994. Exp. 8.237. Actor: Comunidad Indígena Zenú de San Andrés de Sotavento.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué

Radicación: N° 2018-0223
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Actor: María Lucia Páez Carvajal
Accionado: Departamento del Tolima – Fondo Territorial de Pensiones



Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

*declarar la existencia de título ejecutivo, al no constituir ley del proceso en virtud de que no hacen tránsito a cosa juzgada, por su propia naturaleza de autos y no de sentencias, **no deben mantenerse en el ordenamiento jurídico.***

Y afirma de esa manera, porque con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991 la calificación de la República como un Estado de Derecho con Justicia Social tiene implicaciones, entre otros, en la Administración de Justicia.

No es concebible que frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio.

En sentido similar pueden consultarse, entre otras providencias judiciales de importancia dictadas por esta misma Sala, el Auto de mayo 10 de 1994, expediente 8237, M.P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo y el Auto de octubre 8 de 1987, expediente No. 4687, M. P. Dr. Antonio José de Irisarri Restrepo, así como también la providencia de marzo 23 de 1981, dictada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Humberto Murcia Ballén⁵. (Se deja destacado en negrillas y en subrayas).

Por lo anterior, este Despacho considera pertinente corregir este yerro y encauzar el proceso de forma tal, que se evite una posible nulidad, por falencias que pudieron ser corregidas por este juzgador.

En ese sentido, con la finalidad de que el proceso se tramite conforme a derecho, garantizar el acceso a la administración de justicia, y pueda culminar con una sentencia de mérito garantizando el debido proceso, se ordenará continuar con el trámite procesal que se venía cursando hasta antes del auto de fecha 27 de noviembre de 2018.

En consecuencia, revisado el expediente a folio 59, obra poder otorgado por la Dra. DORA PATRICIA MONTAÑA PUERTA, en su condición de Directora de Departamento Administrativo de Asuntos Jurídicos de la Gobernación del Tolima, al Doctor JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO identificado con C.C. 5'924.939 y portador de la Tarjeta Profesional N° 160.702 del C. S. de la J., para que represente a la entidad dentro del trámite de la referencia.

Por ser procedente lo anterior, luego de verificada la vigencia de la tarjeta profesional del Dr. JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO en la página de internet de la Rama Judicial se ordenará reconocer personería jurídica para que actúe como apoderado de la parte demandada Departamento del Tolima, en los términos y para los efectos del poder conferido, quien contestó la demanda.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Auto de 18 de octubre de 2007, exp. 28.131.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

Finalmente, se **INSISTE** a la entidad accionada departamento del Tolima para que a través de su apoderado judicial, de manera inmediata proceda a allegar el expediente administrativo, de conformidad a lo ordenado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, y en el auto admisorio adiado el 24 de julio de 2017.

Por lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS, en su integridad, las actuaciones procesales surtidas desde el auto calendarado el 27 de noviembre de 2018, a través del cual se inadmitió la demanda, y hasta la constancia secretarial que milita a folio 76, inclusive, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO para que actúe como apoderado judicial de la parte demandada departamento del Tolima, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido (fols. 59-66).

TERCERO: INSÍSTASE a la entidad accionada departamento del Tolima para que a través de su apoderado judicial, allegue el expediente administrativo de la actuación objeto de estudio, de conformidad a lo ordenado en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

CUARTO: En firme la presente decisión, continúese con el trámite proceso en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

DP.

Avenida Ambalá Calle 69 N° 19-109 Esquina Segundo Piso
Edificio Comfatolima
Ibagué